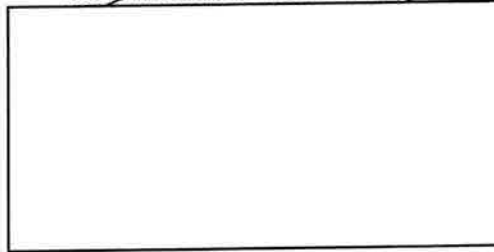




Adjunto se acompaña copia de la sentencia, de fecha 7 de marzo de 2022 dictada por el Juzgado de lo Social Núm. 2 de Ponferrada, en el Procedimiento Seguridad Social 391/2020, estimando la demanda interpuesto por D. [REDACTED], sobre personal.

Ponferrada, a 04 de abril de 2022

Coordinador Servicio Jurídico



JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100



**JDO. DE LO SOCIAL N. 2
PONFERRADA**

SENTENCIA: 00067/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA HUERTAS DEL SACRAMENTO, 14 (EJECUCIONES SOC.2 - 987451324 / SOC.1 -987451339 / FAX 987451306)
Tfno: 987 451357/ 451235
Fax: 987451230 UPAD N° 2
Correo Electrónico:

Equipo/usuario: CPM

NIG: 24115 44 4 2020 0000790
Modelo: N02700

SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000391 /2020

Procedimiento origen: /
Sobre: SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE/S D/ña: [REDACTED]

ABOGADO/A: [REDACTED]

DEMANDADO/S D/ña: AYUNTAMIENTO PONFERRADA, INSS Y TESORERIA

ABOGADO/A: [REDACTED]

**JUZGADO DE LO SOCIAL N. 2.
PONFERRADA (LEÓN).**

PROCEDIMIENTO: SSS (SEGURIDAD SOCIAL) N. 391/20

SENTENCIA N. 67/2022

En Ponferrada (León), a 7 de marzo de 2021.

Vistos por mí, Isabel Inmaculada Peña Hernández, Juez Sustituta del Juzgado de lo Social n. 2 de Ponferrada (León), los autos del Procedimiento SSS n. 391/20, PROCEDIMIENTO ESPECIAL SOBRE SEGURIDAD SOCIAL (abono de prestaciones de incapacidad temporal), en los que ha sido parte demandante [REDACTED], asistida de la Letrada Sra. [REDACTED] y parte demandada, el AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA, el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, asistidas éstas Entidades Gestoras por la

Firmado por: ISABEL INMACULADA
PEÑA HERNÁNDEZ
18/03/2022 14:01
Minerva



Letrada Doña Inmaculada Lahoz Porras, he dictado la presente sentencia, en nombre de S.M. EL REY, en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- [REDACTED], por escrito de 22 de septiembre de 2020 presentó demanda ante los Juzgados de lo Social frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y a la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, demanda turnada a este Juzgado, solicitando que se dicte sentencia en los términos interesados en el Suplico.

SEGUNDO.- Admitida la demanda a trámite por Decreto de 13 de noviembre de 2020, se señaló fecha para la celebración del acto de juicio el día 14 de junio de 2021 a las 12:30 horas. (Ac.5).

Solicitada Suspensión para concretar cantidades, se señaló como nueva fecha el día 12 de julio (Ac. 21)

TERCERO.- Por escrito de 13 de julio, la Letrada de la parte actora solicitó la ampliación de la demanda a frente al ILUSTRISIMO AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA, en la persona de su legal representante (Ac. 27), a lo que se accedió por Diligencia de 14 de julio (Ac. 29), señalando como nueva fecha para la Vista del Juicio el día 27 de septiembre a las 11:40 horas.

CUARTO.- Llegada la fecha señalada el Ayuntamiento no compareció, haciéndolo las demás partes asistidas de Letrado.

En el juicio la Letrada de la parte actora se ratificó en su demanda, oponiéndose a la misma la Letrada de la parte demandada, contestando oralmente a la demanda, en los términos recogidos en soporte digital de grabación, ratificándose en el Expediente Administrativo.

Solicitaron el recibimiento a prueba proponiendo la Letrada de la actora documental, y la Letrada de las demandadas el expediente administrativo y la documental aportada en el mes de junio (Ac. 17), admitiéndose la prueba, dando por reproducida la ya aportada y unida al procedimiento.

Tras la práctica de la prueba tuvo lugar el trámite de conclusiones, en el que la Letrada de la parte actora, constanding abonadas pro el INSS las cantidades correspondientes, solicitó únicamente la condena del Ayuntamiento a abonarle la cantidad correspondiente a 11 días de salario; quedando los autos vistos para sentencia.



QUINTO. En la tramitación de este Juicio se han observado las principales prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- [REDACTED], DNI [REDACTED] nacida el [REDACTED] ha venido desarrollando su actividad profesional por cuenta y bajo la dependencia del Ayuntamiento de Ponferrada con una antigüedad desde el día 1 de agosto de 2011, figurando de alta en el Régimen General de la Seguridad Social con nº de afiliación [REDACTED], iniciando proceso de Incapacidad Temporal desde el día 21 de enero de 2019.

SEGUNDO.- Por Resolución del INSS de 21 de enero de 2020 (pg. 5 del Expediente), se acordó prorrogar los días de Incapacidad Temporal hasta un máximo de 180 días, haciendo constar expresamente que a partir del día 1 de febrero de 2020, se le pagaría por dicha Entidad directamente la prestación.

TERCERO.- Después de la prórroga, le ha sido reconocida Incapacidad Permanente Total por enfermedad común aprobada por Resolución de 10 de julio de 2020 (Doc. nº 19 de la parte actora), con efectos económicos desde el día 10 de julio de 2020 (pg. 11 del Expediente)

CUARTO.- Reclamados inicialmente 3.637,90 €, sobre base reguladora de 54,13 €/día (75% de 72,17 €/día) constando abonadas por el INSS las cantidades debidas por el (Ac. 23), queda únicamente sin abonar la cantidad de 595,43 € correspondientes a 11 días del mes de enero de 2020, días 21 a 31, cantidad no abonada por el Ayuntamiento de Ponferrada.

QUINTO.- La actora, por escrito de 7 de agosto de 2020 formuló solicitud con valor de reclamación desestimada por Resolución de 17 de agosto (pg. 14 y 16 del Expediente) poniendo fin a la vía administrativa.

Hechos no controvertidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El relato de hechos probados se extrae del examen conjunto de la prueba practicada, únicamente documental, conforme a lo dispuesto en los artículos 319 y 326 de la LEC, en relación con las exigencias del artículo 97.2 de la LRJS, en una valoración conjunta, en conciencia y conforme a las reglas de la sana crítica.



SEGUNDO.- La Pretensión de la parte actora es el dictado de una sentencia estimatoria, circunscrita en la vista del juicio y acreditado el abono por el INSS de las demás cantidades, al abono de 595,43 € correspondiente a diferencia en prestaciones por Incapacidad Temporal, de los días 21 a 31 de enero de 2020. Demanda circunscrita igualmente en cuanto a la parte demandada únicamente al Ayuntamiento de Ponferrada.

Dispone el artículo 173 de la LGSS que: *"1. En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, el subsidio se abonará desde el día siguiente al de la baja en el trabajo, estando a cargo del empresario el salario íntegro correspondiente al día de la baja.*

En caso de enfermedad común o de accidente no laboral, el subsidio se abonará a partir del cuarto día de baja en el trabajo, si bien desde el día cuarto al decimoquinto de baja, ambos inclusive, el subsidio estará a cargo del empresario.

2. El subsidio se abonará mientras el beneficiario se encuentre en situación de incapacidad temporal, conforme a lo establecido en el artículo 169 (...)"

En cuanto a la responsabilidad en orden a las prestaciones señala el artículo 167, en relación con lo dispuesto en el artículo 102 relativo al pago delegado, del mismo texto legal lo siguiente:

"1. Cuando se haya causado derecho a una prestación por haberse cumplido las condiciones a que se refiere el artículo 165, la responsabilidad correspondiente se imputará, de acuerdo con sus respectivas competencias, a las entidades gestoras, mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o empresarios que colaboren en la gestión o, en su caso, a los servicios comunes.

2. El incumplimiento de las obligaciones en materia de afiliación, altas y bajas y de cotización determinará la exigencia de responsabilidad, en cuanto al pago de las prestaciones, previa la fijación de los supuestos de imputación y de su alcance y la regulación del procedimiento para hacerla efectiva.

3. No obstante lo establecido en el apartado anterior, las entidades gestoras, mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o, en su caso, los servicios comunes procederán, de acuerdo con sus respectivas competencias, al pago de las prestaciones a los beneficiarios en aquellos casos, incluidos en dicho apartado, en los que así se determine reglamentariamente, con la consiguiente subrogación en los derechos y acciones de tales beneficiarios. El indicado pago procederá aun cuando se trate de empresas desaparecidas o de aquellas que por su especial naturaleza no puedan ser objeto de procedimiento de apremio.



Igualmente, las mencionadas entidades, mutuas y servicios asumirán el pago de las prestaciones, en la medida en que se atenúe el alcance de la responsabilidad de los empresarios respecto a dicho pago. (...)"

Partiendo de la normativa citada, en relación con la documental obrante en el Procedimiento, acreditada por la prueba documental la situación de incapacidad temporal padecida por la actora por contingencia de enfermedad común, constando expresamente que el INSS asumía el pago directo a partir del 1 de febrero de 2020, la responsabilidad directa del pago de la prestación de IT durante esos primeros días de reconocimiento de la prórroga de la incapacidad temporal recae sobre el empleador demandado, el Ayuntamiento de Ponferrada, que no ha comparecido al acto del juicio y no ha acreditado, conforme a las exigencias de la carga de la prueba, conforme al artículo 217 LEC, Ley 1/2000, de 7 de enero, de aplicación subsidiaria al proceso laboral en razón de lo dispuesto en su artículo 4 y en la Disposición Final Cuarta de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social. La prueba del pago de las prestaciones correspondientes. incumbe a quien pretende haberlo hecho, (artículo 1.900 C. Civil), por lo que la inactividad probatoria del efectivo abono, vista la nómina de enero de 2020 y los términos del correo electrónico y demás documentación aportada por el INSS (Ac. 23) por parte del empleador demandado ha de perjudicarlo, con responsabilidad directa, situándose en este caso en la misma posición que el INSS cuando éste es el responsable del pago de las prestaciones por incapacidad temporal.

La cantidad adeudada y en la que se estima la demanda respecto al Ayuntamiento de Ponferrada se construye a la reclamada en la demanda correspondiente a esos 11 días del mes de enero de 2020, **595,43 €**, por aplicación del principio de congruencia, conforme al desarrollo del juicio y la pretensión última, considerando que las Entidades Gestoras, INSS y TGSS, ninguna responsabilidad tienen en el presente procedimiento, acreditado el abono de las cantidades cuyo abono les incumbía desde el día 1 de febrero de 2020, con absolución de las mismas

TERCERO.- Frente a la presente resolución no cabe recurso (art. 191.1 g) de la LRJS)

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMANDO la demanda interpuesta por [REDACTED] en la pretensión final frente al **AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA**, **DEBO CONDENAR Y CONDENO** al mismo como responsable directo del pago de la cuantía reclamada de , **595,43 €**, con



absolución de las Entidades Gestoras **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL,**

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que es firme al no haber contra la misma Recurso de Suplicación

Así por esta mi sentencia, que habrá de notificarse a las partes y de la que se deducirá testimonio para su unión al expediente quedando el original en el libro de su clase, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.